



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Decláranse plagas en todo el territorio de la Provincia, a las siguientes especies de animales silvestres depredadoras de la ganadería: zorro gris, zorro colorado, puma o león americano y jabalí o chancho salvaje.

Artículo 2°.- Facúltase al Poder Ejecutivo para nombrar una Comisión Central de Lucha contra las Especies Animales Silvestres Depredadoras de la Ganadería, que estará integrada por:

- a) Un representante del Poder Ejecutivo, que ejercerá la Presidencia de la Comisión.
- b) Un representante de cada Sociedad Rural constituida.

Las sociedades rurales que se constituyan en el futuro podrán designar representantes en la Comisión Central.

Artículo 3°.- La Comisión Central, para la mejor planificación, coordinación y ejecución de la lucha, designará una subcomisión vecinal ad hoc, en cada cabecera de departamento y en todas aquellas localidades que estime conveniente, las que estarán integradas por un funcionario de la Provincia y ganaderos de la zona.

Artículo 4°.- Se fijan como primas, que serán abonadas con carácter de estímulo, las siguientes:

- | | | | |
|----|---|----|-------|
| a) | por piel de zorro gris | \$ | 15 |
| b) | por piel de zorro colorado | \$ | 25 |
| c) | por piel de puma o león americano | \$ | 1.000 |
| d) | por cuero de jabalí o chancho salvaje grande | \$ | 300 |
| e) | por cuero de jabalí o chancho salvaje mediano | \$ | 200 |
| f) | por cuero de jabalí o chancho salvaje chico | \$ | 100 |

Dichas primas se pagarán únicamente por pieles o



Legislatura de la Provincia de Río Negro

cueros que se presenten individualizadas de la siguiente manera: Tener la canilla de las dos patas delanteras adheridas, en todos los casos. En el particular caso del jabalí o chanco salvaje, se podrá reemplazar esta exigencia por la presentación de la "careta" del animal cuando el valor del cuero no alcance al límite de precio establecido por el artículo 6° de la presente Ley.

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo establecerá en el Decreto Reglamentario, la forma de recepción, pago, resguardo y conservación de los cueros y pieles adquiridos; como asimismo disponer la modificación de precios establecidos en el artículo 4° cuando las condiciones de la zona lo requieran.

Artículo 6°.- La Comisión Central en la fecha que estime conveniente podrá disponer la venta de las pieles o cueros, remitiéndolos al Mercado Central de Frutos a tal efecto, y el producto neto de la venta deberá ser depositado en la cuenta de la Comisión Central de Lucha contra las Especies Animales Silvestres Depredadoras de la Ganadería, orden conjunta Presidente y Tesorero. Hasta tanto el precio de venta del cuero de jabalí o chanco salvaje no represente el cinco por ciento (5%) de los valores establecidos en el artículo 4°, la Comisión Central podrá disponer la suspensión de los envíos de dichos cueros para su venta.

Artículo 7°.- La Comisión Central gestionará la provisión a precio de costo de los elementos de lucha (trampas, tóxicos y accesorios) que las subcomisiones y ganaderos de la Provincia afectados a la campaña de lucha, soliciten.

Artículo 8°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a aprobar y suscribir por intermedio del Ministerio de Economía los convenios que formalice la Comisión Central con provincias limítrofes a los efectos de una lucha coordinada y eficaz.

Artículo 9°.- El Poder Ejecutivo resolverá sobre cualquier otro aspecto de la lucha contra las especies animales silvestres depredadoras de la ganadería no previstas en esta ley.

Artículo 10.- A los fines del cumplimiento del cumplimiento de la presente ley, autorízase al Poder Ejecutivo a tomar de Rentas Generales hasta la suma de \$ 300.000 moneda nacional, imputables a esta ley, y que deberá depositar en la cuenta "Comisión Central de Lucha contra las Especies Animales Silvestres Depredadoras de la Ganadería" o conjunta Presidente y Tesorero, que abrirá a tal efecto en el Banco de la Nación Argentina.

Artículo 11.- Constituirán fondos permanentes de la lucha: \$ 0,02 por cada kilo de lana o cuero; a efectos del ingreso correspondiente las guías de campaña deberán llevar estampillado por el valor resultante. Los campos dedicados a la cría de animales vacunos y/o yeguarizos pagarán un



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

impuesto igual al que le correspondería si fuera dedicado a la cría de animales ovinos. El Poder Ejecutivo reglamentará la forma de percepción de este último importe. En ningún caso la contribución será inferior a \$ 50.

Artículo 12.- Anualmente la Comisión Central elevará al Poder Ejecutivo una memoria donde se detalle la labor realizada, anexando un balance general de movimiento de fondos con los comprobantes respectivos.

Artículo 13.- Independientemente de las contribuciones establecidas en el artículo 11, es obligación de los propietarios y/o arrendatarios u ocupantes de campos de la Provincia, prestar toda la colaboración que le requiera la Comisión Central o Subcomisiones, a efectos de coordinar y realizar los planes de lucha dispuestos.

Los que obstruyeran dichas tareas serán pasibles de multas que el Poder Ejecutivo determinará en la Reglamentación de la presente ley, cuyos importes ingresarán a la cuenta bancaria de la Comisión.

Artículo 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.